



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 417

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de junio de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 253 DE 2018 CÁMARA, 13 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifica el inciso primero del artículo 357 de la Constitución Política - Sistema General de Participaciones.

1. Antecedentes

La presente iniciativa de los honorables Senadores *Antonio José Navarro Wolff, Marco Aníbal Avirama Avirama, Senén Segundo Niño Avendaño, Jorge Iván Ospina Gómez, Iván Leónidas Name Vásquez, Jorge Eliéser Prieto Riveros, Claudia Nayibe López Hernández, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Carlos Fernando Galán Pachón, Carlos Alberto Baena López, Gloria Stella Díaz Ortiz, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Roosevelt Rodríguez Rengifo* y de la honorable Representante *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, fue radicada por sus autores el 20 de marzo del año en curso ante la Comisión Primera del Senado de la República para ponencia a primer debate, con su respectiva exposición de motivos y bajo el título de *Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se modifica el Sistema General de Participaciones*¹.

A su turno, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República asignó como ponente a primer debate en la primera vuelta al honorable Senador *Roosevelt Rodríguez Rengifo*, quien presentó informe de ponencia y propuso a la Comisión el trámite a segundo debate, agregándole el artículo de la vigencia y cambiándole el título

por el de *Proyecto de Acto Legislativo, por medio del cual se modifica el inciso primero del artículo 357 de la Constitución Política - Sistema General de Participaciones*².

El 24 de abril del año en curso este Proyecto de Acto Legislativo fue discutido por la Comisión Primera de Senado y aprobado sin ninguna modificación, de conformidad con el texto propuesto en la ponencia y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 204 del 3 de mayo de 2018, dándose curso al mismo a la plenaria del Senado.

En la sesión plenaria del Senado del 9 de mayo del año en curso se aprobó sin modificaciones el *Proyecto de Acto Legislativo* número 13 de 2018 Senado, *por medio del cual se modifica el inciso primero del artículo 357 de la Constitución Política - Sistema General de Participaciones - Primera Vuelta*, de acuerdo al texto presentado en la ponencia, procediéndose a su publicación en la ***Gaceta del Congreso*** número 242 del 10 de mayo de 2018.

En la sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, el pasado 6 de junio de 2018, fue discutido y aprobado con todos los requisitos constitucionales y legales el presente proyecto de ley, frente al cual se había rendido ponencia favorable la cual fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 354 del 2018, sin que en dicha comisión se realizara ninguna modificación al texto propuesto.

Cumplido este trámite, y de acuerdo con la asignación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes,

¹ *Gaceta del Congreso* número 83 del 21 de marzo de 2018.

² *Gaceta del Congreso* número 204 del 3 de mayo de 2018.

presento esta ponencia para segundo debate y los argumentos que la sustentan, tal como exponemos a continuación.

2. Contenido del proyecto

El Acto Legislativo número 01, expedido el 9 de enero de 1986, marca un paso importante en el proceso de descentralización político-administrativa del país, al ordenar que los ciudadanos elijan directamente “al Presidente de la República, a los Senadores, a los Representantes, diputados, consejeros intendenciales y comisariales, alcaldes y concejales municipales y del Distrito Especial”. A su turno, la Carta Política de 1991 fue un escenario determinante para avanzar en este proceso, al reafirmar las elecciones locales para departamentos y municipios y al asignar una mayor autonomía económica a los entes territoriales, asignándoles un conjunto de nuevas funciones descentralizadas. Sin embargo, este proceso de descentralización entendido como la delegación de responsabilidades, funciones y capacidades, en la práctica se ha asemejado más a un proceso de desconcentración que un proceso de descentralización real. Expresión de esta circunstancia es el hecho de que la mayor parte de los entes territoriales mantengan una elevada dependencia económica con respecto al Gobierno nacional. En este contexto, la Corte Constitucional en su Sentencia C-496 de 1998, precisa las diferencias entre descentralización y desconcentración, de la siguiente manera:

La descentralización implica “*el ejercicio de determinadas funciones administrativas sea realizado en un marco de autonomía por las entidades territoriales*” Mientras que “*delegación y desconcentración por su parte, atienden más a la transferencia de funciones radicadas en cabeza de los órganos administrativos superiores a instituciones u organismos dependientes de ellos, sin que el titular original de esas atribuciones pierda el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones. Por eso, se señala que estas dos fórmulas organizacionales constituyen, en principio, variantes del ejercicio centralizado de la función administrativa*”.

Frente a esta situación, el presente proyecto de Acto Legislativo busca continuar apoyando el proceso de descentralización, asegurando la necesaria garantía de transferencia de recursos del Gobierno central hacia los entes territoriales. Todo ello, en un escenario de democracia participativa, propiciando una participación real que legitime el sistema político y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política, el cual establece que “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada*

en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (subrayado fuera de texto).

En virtud del Sistema General de Participaciones (SGP), definido en el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno nacional transfiere recursos a los departamentos, distritos y municipios, con el fin de que puedan cumplir con sus funciones y garantizar una adecuada prestación de los servicios del Estado a su cargo. De marea prioritaria, estos recursos del SGP se destinan, entre otros y de manera prioritaria, al servicio de salud, a la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Para tal fin, el artículo 357 de la Constitución de 1991 estableció la forma de calcular los recursos a transferir mediante el SGP, disposición que ha sido modificada por medio de los Actos Legislativos números 01 de 1995, 01 de 2002 y 04 de 2007. Como resultado de estas modificaciones, el PGN ha estado presentando situaciones de crecimiento negativo. Es el caso, por ejemplo, de lo sucedido en el presente año. En efecto, en el proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación (PGN), para 2018, se estableció que el SGP pasará de 36,5 billones de pesos en 2017 a 36,7 billones para el 2018. Esto significó apenas un aumento nominal de 0,54% entre un año y otro que, dada una inflación de 4,1%, esto terminó expresándose en una pérdida de valor adquisitivo del SGP de 3,4% en el último año, a pesar de que las necesidades y exigencias de las regiones son cada vez mayores. En efecto, como consecuencia de estas modificaciones, en los últimos años la participación de los recursos del SGP sobre el total del PGN ha venido decreciendo, tal como se ve en la siguiente gráfica:



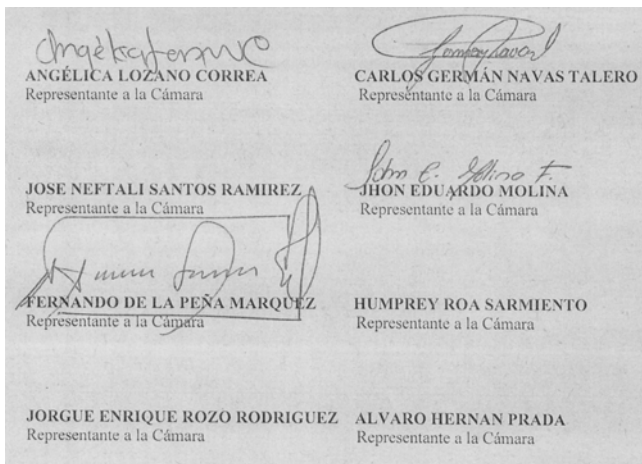
Tal como se observa en esta gráfica, la pérdida de participación del SGR en el PGN se viene presentando de manera tendencial, acentuándose de manera especial en el último año. En efecto, mientras que en 2017 esta participación fue del 30,6%, para 2018 quedó en 26,2%, el valor más bajo por lo menos en los últimos 17 años.

En consecuencia, el presente Proyecto de Acto Legislativo propone garantizar unos montos mínimos y un flujo continuo de recursos del SGP, impidiendo que estos recursos se reduzcan a causa de la inflación. Para tal efecto, se propone fijar un mínimo de 35% de los ingresos corrientes de la Nación destinados al SGP y, adicionalmente, establecer que estos montos no puedan crecer bajo ninguna circunstancia por debajo del crecimiento de la inflación de los 12 meses anteriores a la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación.

3. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, de manera respetuosa proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes aprobar el **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 253 de 2018 Cámara, 13 de 2018 Senado**, por medio del cual se modifica el inciso primero del artículo 357 de la Constitución Política - Sistema General de Participaciones, de conformidad con el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 253 DE 2018 CÁMARA, 13 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifica el inciso 1° del artículo 357 de la Constitución Política - Sistema General de Participaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

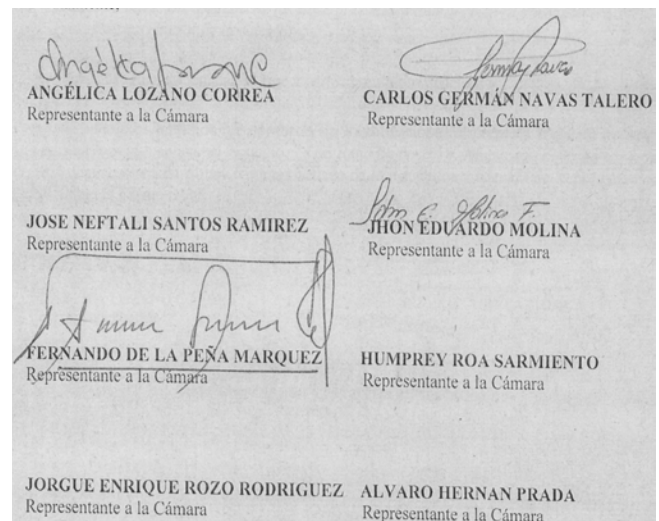
Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 357. *El Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios será mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos corrientes de la Nación, y se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que*

hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. En ningún caso este incremento podrá ser inferior a la tasa de inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 253 DE 2018 CÁMARA, 13 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifica el inciso 1° del artículo 357 de la Constitución Política - Sistema General de Participaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

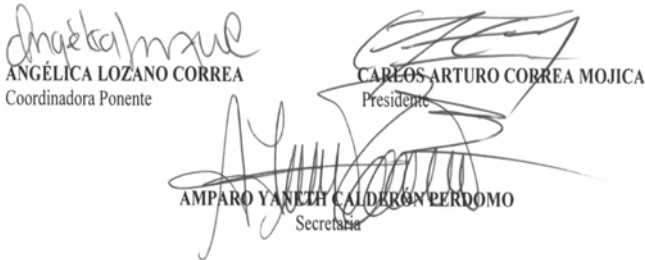
Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 357. *El Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios será mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos corrientes de la Nación, y se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. En ningún caso este incremento podrá ser inferior a la tasa de inflación causada en los doce (12) meses anteriores a la aprobación del Presupuesto General de la Nación.*

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en Acta número 28 de junio 6 de 2018. Anunciado el 5 de junio de 2018, según consta en Actas Conjuntas Senado de la

República y Cámara de Representantes número 08 de la misma fecha.



 ANGÉLICA LOZANO CORREA
 Coordinadora Ponente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2018 CÁMARA, 57 DE 2017 SENADO

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. Satena.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2018

Doctor

EDUARDO AGATÓN DÍAZ GRANADOS
 ABADÍA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. Satena.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, y en atención a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. Satena.**

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República, el día primero (1º) de agosto de 2017, por el señor Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, siendo ese mismo día asignado su conocimiento, a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente. El día quince (15) de septiembre de 2017 fue nombrada como ponente para primer debate la honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre, posteriormente, el veintidós (22) de noviembre de 2017 fue aprobado por unanimidad el proyecto en mención, siendo designados como ponentes para segundo

debate las honorables Senadoras Myriam Alicia Paredes Aguirre y Nohora Setella Tovar Rey. Mediante oficio del veintiuno (21) de marzo de 2018, fui nombrado en compañía del honorable Representante Mario Alberto Castaño Pérez como ponente para primer debate de este proyecto, el cual fue aprobado en sesión de la Comisión Cuarta, llevada a cabo el día veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY:

Artículo 150 de la Constitución Política:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”

Artículo 154 de la Constitución Política:

Esta norma superior prescribe que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de sus miembros, del Gobierno nacional, de entidades como la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, o por iniciativa popular.

Artículo 334 de la Constitución Política:

“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación, o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo

trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.*

Artículo 359 de la Constitución Política

“Artículo 359. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. (...)”.

Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992:

Este artículo hace referencia a que tienen iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley, los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, el Gobierno nacional, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, El Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Artículo 240 de la Ley 1753 de 2015:

“Artículo 240. Rutas Sociales Satena. *Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a Satena S.A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S. A. sea el único operador. El Gobierno nacional, previo a la realización de un estudio, reglamentará las rutas y condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva”.*

Artículo 109 Ley 1815 de 2016:

“Artículo 109 Ley 1815 de 2016. Capitalización Satena. *Autorízase a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena), en la vigencia 2017 a través de asunción*

de la deuda con establecimientos financieros por el saldo en balance al corte del 31 de diciembre de 2016, debidamente certificado por el Representante Legal y Revisor Fiscal. A cambio, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá acciones de dicha empresa por un valor equivalente al valor de la capitalización.

Artículo 7º, Ley 819 de 2003:

“Artículo 7º, Ley 819 de 2003. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.*

Código de Comercio –Libro V, Capítulo Preliminar y Segunda Parte:

Este estatuto regula en forma general la navegación aérea, definiéndola como de utilidad pública y estableciendo la soberanía estatal sobre el espacio aéreo nacional. En este sentido se regula lo relacionado con la autoridad aeronáutica, el personal aeronáutico, la infraestructura del sector, entre otros aspectos.

Ley 105 de 1993:

Esta ley establece el carácter de servicio público del transporte, además establece la planeación del sector transporte, la infraestructura especial para el transporte aéreo a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y las funciones de reglamentación, control, supervisión y sanción sobre quienes presten los servicios aeroportuarios.

Ley 336 de 1996:

Por medio de esta ley se adopta el Estatuto Nacional del Transporte.

3. CONTEXTO GENERAL

Siguiendo al autor del proyecto de ley, debe destacarse que desde el año 1962, le fue encomendado a la Fuerza Aérea por parte del Gobierno nacional, la creación de un servicio especial de transporte aéreo, esto con el fin de realizar campañas asistenciales, procesos de colonización y fomento económico en las zonas más apartadas del país.

En virtud del anterior encargo, y mediante la Resolución número 020 de 1962, se creó el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, el cual fue reformado posteriormente mediante la Ley 80 de 1968, *por medio de la cual se configura la entidad como Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.*

Mediante el Decreto-ley 2344 de 1971, Satena transforma su naturaleza jurídica a Empresa

Comercial del Estado y se le otorga personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente para lograr la integración regional de los territorios más vulnerables del país.

Como medida de apoyo financiero, el Gobierno nacional entre los años 1998 y 2001, otorgó a Satena un subsidio a la operación social, alcanzando un monto de \$4.092 millones de pesos en el año 2000.

Continuando con las transformaciones societarias, en el año 2010, mediante la Ley 1427 se autorizó la transformación de Satena en Sociedad de Economía Mixta por Acciones del orden nacional, de carácter anónimo y vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. En esta reforma se autorizó una capitalización de la entidad del orden de \$98.000 millones de pesos que tenía por fin aliviar el flujo de caja a través de la asunción de deuda financiera con garantía nación.

No obstante esta capitalización efectuada en años recientes, la sostenibilidad financiera de la entidad no ha podido garantizarse, por cuanto existen altos costos asociados a la prestación de servicios aéreos sociales que conllevan un desbalance en la estructura de financiación de la flota, en virtud de su disminución debida a los altos costos del soporte logístico y a la renovación de la misma mediante la modalidad de leasing operativo para no afectar el servicio, a lo que se suma la revaluación del dólar del año 2015 que ha impactado negativamente la estructura de costos de la compañía, en tanto que su actividad misional está permanentemente ligada a la divisa norteamericana, especialmente porque la mayoría de los servicios relacionados con el transporte aéreo como arrendamiento de aeronaves, adquisición de repuestos y mantenimientos, están dados en dicha moneda.

Por otro lado, la prestación de servicios aéreos esenciales en Colombia, de acuerdo con estudio adelantado por el Banco Interamericano de Desarrollo en el año 2015, arrojó que en el país se carecía de criterios de selección de rutas, no se contaba con subsidios estatales y no se poseían parámetros de conectividad definidos, lo cual afectó claramente el modelo de negocio que desarrolla Satena y debe ser enfrentado a través de la definición de los conceptos de ruta social, criterios de elegibilidad, nivel de servicio y mecanismos de transferencia del aporte financiero.

Con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera en la operación a destinos sociales donde Satena sea el único operador, el Gobierno nacional, a través de la Ley 1753 de 2015 quedó facultado para otorgar subvenciones a la aerolínea a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional. En este sentido se expidieron los Decretos 942 del 10 de junio de 2016 y el Decreto 703 del 3 de mayo de 2017, cuyo propósito fue determinar las rutas sociales

sujetas a subvención durante las vigencias 2016 y 2017, respectivamente, y determinar los parámetros de liquidación y desembolso del dinero a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

La situación financiera de Satena ha reportado un deterioro sostenido en la utilidad neta, registrando entre el 2010 y 2015, pérdidas superiores a los \$10.000 millones de pesos anuales y, en el 2016, ante significativos esfuerzos, una pequeña recuperación, con una pérdida de \$309 millones. Al cierre de 2017 por su parte, se registró una utilidad no superior a los \$1.200 millones. Adicionalmente, el patrimonio de la entidad ha presentado disminuciones importantes, en virtud de los resultados acumulados de ejercicios anteriores, registrando al cierre del año 2017 un patrimonio negativo de \$56.641 millones que en el 2016 se encontraba negativo en \$101.595 millones, situación que conlleva a que Satena continúe en causal de disolución toda vez que registra un patrimonio neto inferior al 50% del capital suscrito de \$47.302 millones.

Por su parte, el Ebitdar (utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones, amortizaciones y arrendamientos de aeronaves, por sus siglas en inglés), disminuyó en el año 2015 en un 43%, debido al aumento de la Tasa Representativa del Mercado y a su impacto en los costos de mantenimiento y reparaciones.

En el año 2016 por su parte, Satena registró un incremento del once por ciento (11%) en los ingresos por servicios de transporte aéreo y una optimización en la operación mediante la eficiencia del gasto y la optimización de los recursos, cerrando el ejercicio con una utilidad de \$1.255 millones y patrimonio negativo de \$56.641 millones de pesos.

Debido a lo anteriormente expuesto Satena requiere un aporte económico total por parte del Estado de \$142.000 millones de pesos distribuidos en tres vigencias, lo anterior con miras a equilibrar su estructura de capital a través de la reducción del monto de su deuda y la adquisición de aeronaves.

Así las cosas, la viabilidad financiera de la entidad estará garantizada a través de la subvención a la operación de rutas sociales donde la aerolínea sea el único operador, la formulación de las bases de la política para la prestación de los servicios aéreos esenciales y el replanteamiento de aspectos de índole estratégico, operativo y financiero.

Actualmente, solamente se requiere gestionar la capitalización de la entidad con aportes por \$92.835 millones de pesos que serán distribuidos en las vigencias 2018 y 2019, toda vez que, mediante la Ley 1815 de 2016 se autorizó la asunción de la deuda de Satena por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el margen de configuración que el constituyente le otorgó al legislador en relación con la actividad legislativa, se pone en consideración del Congreso el presente proyecto de ley.

4. OBJETO DEL PROYECTO

Dentro de la estructura del proyecto, los autores plantean al Congreso de la República, en una iniciativa de tres (3) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de la autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena S. A.), hasta por la suma de noventa y dos mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$92.835.000.000), moneda legal colombiana. Dicha capitalización se realizará en dos vigencias: de hasta sesenta y un mil millones de pesos (\$61.000.000.000), moneda legal colombiana en la vigencia 2018, y de hasta treinta y un mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$31.835.000.000), moneda legal colombiana en la vigencia 2019.

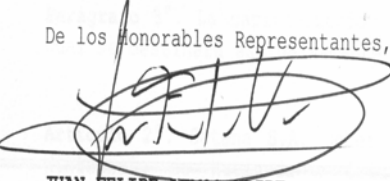

En razón de la capitalización descrita, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, recibirá el número de acciones ordinarias al valor nominal que tengan en los respectivos estatutos.

5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, propongo a los Honorables Representantes a la Cámara, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado**, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. Satena.

De los Honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante

MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ
Honorable Representante

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2018

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado**, presentado por los honorables Representantes *Juan Felipe Lemos Uribe, Mario Alberto Castaño Pérez*.




EDUARDO A. DÍAZ GRANADOS ABADÍA
Presidente Comisión Cuarta

CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO QUE SE PROPONE COMO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2018 CÁMARA, 57 DE 2017 SENADO

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. Satena.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades Constitucionales y
Legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena S. A.), hasta por la suma de noventa y dos mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$92.835.000.000) moneda legal colombiana.

Parágrafo 1°. La presente capitalización se realizará en dos vigencias, así: de hasta sesenta y un mil millones de pesos (\$61.000.000.000), moneda legal colombiana en la vigencia 2018, y de hasta treinta y un mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$31.835.000.000), moneda legal colombiana en la vigencia 2019.



Parágrafo 2°. La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– recibirá, a cambio de la capitalización, el número de acciones ordinarias al valor nominal que tengan en los respectivos estatutos.

Parágrafo 3°. La capitalización se realizará en dinero, el cual se destinará exclusivamente a la compra de aeronaves.

Artículo 2°. Satena S. A. deberá entregarle a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– los títulos representativos de las acciones ordinarias equivalentes al valor de la capitalización autorizada mediante la presente ley, junto con una certificación en la que conste el correspondiente registro de las acciones en el libro de accionistas de Satena S. A.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante
Departamento de Antioquia

MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ
Honorable Representante
Departamento de Caldas

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 211 DE 2018 CÁMARA, 57 DE
2017 SENADO**

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. Satena.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades Constitucionales y
Legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena S. A.), hasta por la suma de noventa y dos mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$92.835.000.000), moneda legal colombiana.

Parágrafo 1°. La presente capitalización se realizará en dos vigencias, así: de hasta sesenta y un mil millones de pesos (\$61.000.000.000), moneda legal colombiana en la vigencia 2018, y de hasta treinta y un mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$31.835.000.000), moneda legal colombiana en la vigencia 2019.

Parágrafo 2°. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - recibirá, a cambio de la capitalización, el número de acciones ordinarias al valor nominal que tengan en los respectivos estatutos.


Parágrafo 3°. La capitalización se realizará en dinero, el cual se destinará exclusivamente a la compra de aeronaves.


Artículo 2°. Satena S. A. deberá entregarle a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público - los títulos representativos de las acciones ordinarias equivalentes al valor de la capitalización autorizada mediante la presente ley, junto con una certificación en la que conste el correspondiente registro de las acciones en el libro de accionistas de Satena S. A.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2018

Autorizamos el presente texto del **Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado**, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.


EDUARDO A. DÍAZ GRANADOS ABADÍA
Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

CATS/2018

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 257 DE 2018 CÁMARA, 247 DE
2018 SENADO**

por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2017

Senador

MANUEL GUILLERMO MORAJARAMILLO

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Representante

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2018, Cámara, 247 de 2018 Senado.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara, 247 de 2018 Senado, *por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones*, para que así pueda darle el trámite legislativo correspondiente.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Antecedentes del proyecto.
- II. Objeto del proyecto.
- III. Justificación.
- IV. Proposición.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día 23 de mayo de 2018, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Juan Guillermo Zuluaga Cardona, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara, *por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones*.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número... de 2018 del Congreso de la República. Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate.

Antes de la iniciativa legislativa en cuestión, existía la Ley 41 de 1993, lo que pretende el presente proyecto de ley, antes de la iniciativa legislativa en cuestión, existía la Ley 41 de 1993, lo que pretende el presente proyecto de ley, radicado mediante un procedimiento ilegítimo, es modificar dicha ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria.

El proyecto de ley establece ciertas modificaciones con respecto al Sistema de Adecuación de Tierras que solucionando algunos defectos de la ley previa (Ley 41 de 1993). Algunos de los beneficios en materia agrícola están relacionados con buscar y aplicar un método de prevención hablando en materia climática, en relación al bajo nivel de reacción que tiene el país frente a las olas invernales. El Gobierno, en la mayoría de las ocasiones, busca solucionar estos problemas cuando ya las personas han perdido sus cultivos y sus tierras se encuentran afectadas por el desbordamiento de los ríos. Por tal razón es importante tener un plan de contingencia para tomar correctivos a tiempo, y que al final no le cueste más al país reponer el daño ocasionado por la ola invernal.

Así mismo, crea un régimen sancionatorio severo puesto que aquellos que violen las normas contenidas en el proyecto, podrán ser penalizados con multas pecuniarias de hasta 10.000 smmmlv, ser suspendidos temporalmente para ejercer la función de prestador del servicio público de adecuación de tierras, como también podrán ser inhabilitados por 20 años para ejercer la función de prestador del servicio de adecuación de tierras.

No obstante, aun cuando cuenta con algunos beneficios, la misma ley adolece de grandes errores que afectarían la propiedad privada y la igualdad en la aplicación de la ley. Los beneficiados serían unos pocos. Esto en razón a que los requisitos para que los agricultores se beneficien son excesivos. Se establecen trámites rigurosos que impiden su ejercicio efectivo.

De igual manera, la CONAT interviene excesivamente en materia de propiedad privada. Su intervención incluiría la adquisición de predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares para ejecutar lo presupuestado; además, llevarán a cuenta propia todo el trámite para decretar servidumbres en motivo de la utilidad pública. Esto, como se hace evidente,

generará diversos abusos de estas instituciones en la adquisición de tierras excusándose en la utilidad pública para vulnerar el derecho fundamental de la propiedad privada.

Además, se disminuyen los subsidios pues la tasa es hasta en un 50% y no en 50% como lo establece la ley previa. Esto con referencia a los subsidios de las cuotas parte. De esta manera se evita que la entidad determine márgenes inferiores pues no estarían obligados a ofrecer un porcentaje determinado, lo que conllevaría que no se utilicen bien los fondos y se entreguen subsidios irrisorios.

III. JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley ya había sido discutido y aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016, el cual por el vencimiento de la vigencia del mencionado acto legislativo no pudo continuar así trámite en el Congreso de la República, quedando pendiente de su aprobación por parte de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Además es menester traer a colación los siguientes aspectos:

El 7 de julio de 2016 el Congreso de la República aprobó el llamado Acto Legislativo número 01 de 2016, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que incorpora un procedimiento legislativo especial bajo un trámite preferencial para los proyectos de ley y de acto legislativo destinados a ejecutar el llamado Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) con las FARC.

Sin embargo, es relevante tener en cuenta un antecedente que marcó la historia de Colombia, y no precisamente por el hecho de la firma de un Acuerdo, sino, por los graves hechos ilegítimos que se desencadenaron y que hoy ponen en jaque la institucionalidad y el Estado Social y Democrático de Derecho que se constituyó con la Constitución Política de 1991. El 26 de septiembre de 2016, ante la presencia de 2.500 invitados se firmó el tan anunciado Acuerdo de Paz con las FARC.

No obstante, en razón al punto 6.6 Acuerdo sobre Refrendación se registró, en esa medida aceptamos el mecanismo de participación popular que la Corte indique y en los términos que este alto tribunal señale fue así, como el mecanismo de participación que se llevó a instancias democráticas y a someterse a la voluntad del pueblo, fue el Plebiscito, el cual se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016, donde el pueblo colombiano negó la refrendación con el voto mayoritario de los ciudadanos, donde 6.419.759 se manifestaron y

rechazaron de manera categórica el Pacto suscrito en su totalidad.

En su impericia, el Gobierno realizó retoques al Acuerdo asumiendo que estaba cumpliendo con lo acordado en su contenido, sin embargo, en este como en tantos proceder reprochables de este Gobierno, simplemente aumentaron la extensión del contenido del Acuerdo, en vez de simplificarlo, como lo demandaba el NO, manifestando haber acogido las propuestas, atendiendo observaciones y el mandato ciudadano del plebiscito del 2 de octubre. Posteriormente, y en contra de toda lógica política y legal, resolvió llevar a cabo una segunda escenografía de la firma del mismo Acuerdo, en el teatro Colón de la ciudad de Bogotá, D. C., el 24 de noviembre de 2016.

Bajo estos antecedentes y teniendo en cuenta que el ejercicio del voto constituye una manifestación de la libertad individual que implica, que la decisión contenida en el voto sea respetada (Corte Constitucional, Sentencia C-142 de 200, M. P. Eduardo Montealegre Lynett), se logra inferir ante las actuaciones del Gobierno, un considerable desconocimiento que genera como consecuencia que todas las actuaciones que se realicen se hagan sobre la base de hechos ilegítimos e ilegales al desatender este mandato.

No obstante, desconociendo la voluntad popular y el valor que representa el ejercicio voluntario del voto y el derecho fundamental que constituye, el Gobierno en su proceder censurable solicitó al Congreso que, mediante una proposición, le aprobara lo que el pueblo en su manifestación constitucional y legítima le había negado. De esta manera, reemplazó el pronunciamiento popular y lo sustituyó con una diligencia protocolaria y leguleya. Es menester recordar que una de las Cámaras, el Senado de la República, se abstuvo de aprobar la proposición.

Además de lo señalado anteriormente, encontramos que implementar la ley implica una importante erogación de recursos, los cuales no se encuentran definidos, lo que conlleva a que la ley solo sea un buen propósito.

I. MODIFICACIONES

Por la ilegitimidad del proceso en el que pretenden llevar a cabo el presente proyecto, no se presentan cambios al contenido del texto propuesto en el Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara, 247 de 2018 Senado, *por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.*

II. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a las Comisiones Quintas Conjuntas, archivar el Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara, 247 de 2018 Senado, *por la cual se regula*

el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Cordialmente,



FERNANDO SIERRA RAMOS
Partido Centro Democrático
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece como política de Estado el programa Familias en su Tierra y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

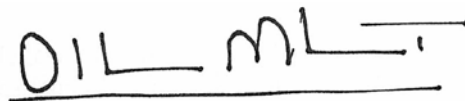
Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establece como política de Estado el programa Familias en su Tierra y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted me permito poner a su consideración para discusión y aprobación en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2017 Cámara, por la cual se establece como política de Estado el programa Familias en su Tierra y se dictan otras disposiciones, en los términos a continuación expuestos.



ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece como política de Estado el programa Familias en su Tierra y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto y Contenido

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer de forma permanente y como una obligación especial del Estado el Programa Familias en su Tierra, dirigido a las familias

campesinas que hayan sido víctimas del conflicto interno colombiano y las que se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema, con el fin de mejorar la calidad de vida de las familias establecidas en la ruralidad.

El proyecto de ley originalmente radicado cuenta en total con nueve artículos, en los cuales se encuentran la definición, objetivos, componentes del programa (vivienda y hábitat; soberanía alimentaria y seguridad nutricional; emprendimiento o fortalecimiento de negocio productivo; acompañamiento psicosocial; infraestructura social comunitaria y asociatividad), y cómo debe hacerse la gestión institucional.

De igual manera el proyecto de norma legal crea el Sistema de Información de Programas Sociales, contiene el modo de la financiación del programa, la obligación por parte del Gobierno nacional la obligación de reglamentar en un término máximo de seis meses los aspectos específicos del mismo, y su vigencia.

2. Marco Jurídico

El proyecto de ley cumple con lo establecido en los artículos 154 de la Constitución Política, el cual estipula que, en principio, el Congreso de la República, a través de cualquiera de sus dos cámaras tiene la función y la facultad de incoar proyectos de ley. Dicha posibilidad también la tienen los ciudadanos, así como el 30% de los concejales y diputados. Además, en materias relacionadas con sus funciones, de acuerdo con los artículos 155 y 156 de la Constitución, también tendrán iniciativa legislativa la Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Cumple además con los artículos 158, el cual establece que todos los proyectos de ley deben versar sobre una misma materia so pena de que el contenido que no guarde relación con el objeto del proyecto, sea inadmitido. Asimismo, se acata el artículo 150 de la Carta Política, que establece como función del Congreso hacer las leyes.

De la misma forma, con este proyecto de ley se desarrolla el artículo 5° constitucional el cual reconoce a la familia y la ampara como la institución base de la sociedad, lo cual se reafirma en el artículo 42 de la misma norma. En el mismo sentido con este proyecto se busca darle un mayor alcance al artículo 13 inciso tercero de nuestra Carta Política, donde se estipula que es responsabilidad del Estado proteger especialmente a aquellas personas que, por su **condición económica**, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

3. Consideraciones

Es de público conocimiento que a través de los años la población rural colombiana ha padecido grandes dificultades por causa de no contar con

los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que exigen la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, los habitantes de la ruralidad viven en condiciones de desigualdad con respecto a las personas que habitan en entornos urbanos: según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el año 2016 el indicador de pobreza monetaria en Colombia fue del 27.8% de la población, es decir, que una de cada cuatro personas es pobre; no obstante es más gravosa la situación si hace un ejercicio comparativo entre el campo con la ciudad: mientras en la ciudad el 24.1% de las personas es pobre, en el campo el 40.3% es pobre, es decir, **dos de cada cinco familias campesinas son pobres**. Y, según el centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno den conjunto con el Consejo Noruego para los refugiados publicado en mayo de 2017, muestran a Colombia como el país con el mayor número de personas con desplazamiento forzado interno en el mundo, alcanzando la poco grata cifra de **7.2 millones de personas desplazadas**.¹

Con respecto a los índices de pobreza extrema, la brecha entre campo y ciudad se cuadruplica: mientras en las ciudades la pobreza extrema es del 4.9%, en el campo es del 18%, o sea que **una de cada cinco familias campesinas vive en la pobreza extrema**.

Si se analiza la pobreza multidimensional, en las ciudades fue del 14.4% mientras que en el campo fue del 40%, lo que equivale a casi tres veces la pobreza urbana, esto significa que **dos de cada cinco familias campesinas son pobres multidimensionales**.

Examinando la relación de pobreza - género, esta se agudiza más cuando el jefe de hogar es mujer, pues mientras la pobreza es del 38,6% con cabeza de hogar masculino, se sube al 46,4 para hogares con cabeza de hogar femenina. En otras palabras, **la mitad de las familias con cabeza de hogar femenina en el campo son pobres**.

El 37.5% de la población rural no tiene acceso a fuentes de agua mejorada; el 37,8% presenta rezago escolar, el 22.1% no saben leer ni escribir y el 81, 6% tienen bajo logro educativo. En materia de garantías laborales la situación no es diferente pues el 90,6% desarrolla trabajo Informal, el 9% tiene desempleo de larga duración y en materia de salud hay un 8,5% de la población con barreras de acceso a servicios de salud y un 11.2% sin aseguramiento en salud.

En relación con la vivienda el 15,9% de las familias campesinas aún tiene material inadecuado de pisos, el 22,1% inadecuada eliminación de excretas.

¹ <http://www.internal-displacement.org/global-report/grid2017/>

Para el caso de niños niñas y adolescentes un 7.5% presenta barreras a servicios para cuidado de la primera infancia, el 5.6%, presenta inasistencia escolar y un 6.4% desarrolla trabajo infantil.

En el informe presentado por el DANE, al cruzar las variables de desplazamiento forzado y pobreza se encuentran cifras absolutamente absurdas en este nuestro país comprometido con la equidad: **Dos de cada tres desplazados se encuentran en pobreza**, pues solamente el 36.2% de los hogares desplazados y registrados en el Registro Único de Víctimas no son pobres. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), 2016).

Es decir, que de los siete millones doscientos cuarenta y nueve mil víctimas, más de cuatro millones cuatrocientos mil se encuentran en pobreza y aproximadamente tres millones se encuentran en el área rural.

Como queda suficientemente demostrado la población campesina se encuentra en una situación de vulnerabilidad. En este sentido y como se establece en la Constitución, es deber del Estado colombiano proteger de manera especial a las personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta; y es así como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social creó el programa Familias en su tierra.

Dicha estrategia de origen gubernamental tiene como objetivo *“Contribuir al arraigo, a la estabilización socioeconómica, al goce efectivo de derechos y a la reparación integral de la población víctima retornada o reubicada, a través de un esquema de acompañamiento a los hogares para la entrega de incentivos condicionados en los componentes de seguridad alimentaria, reducción de carencias básicas habitacionales y apoyo a ideas productivas, así como la realización de procesos de fortalecimiento de la organización social y actividades colectivas de reparación simbólica”*, (Departamento Administrativo de Prosperidad Social, 2017).

Como se enunció en el párrafo anterior, uno de los objetivos del programa Familias en su Tierra es contribuir al goce efectivo de los derechos y a la reparación de la población que ha sido víctima del conflicto armado interno ocurrido en nuestro país. En concordancia con ello, la aprobación del presente proyecto de norma legal coadyuva al cumplimiento efectivo de postulados constitucionales como:

- La dignidad humana establecida en el **artículo 1°**, debido a que el acceso a incentivos pecuniarios por parte de los campesinos, les da la posibilidad de solventar los gastos que implican la cobertura de sus necesidades básicas y desarrollar actividades productivas que contribuyan al mejoramiento de su calidad de vida.
- El amparo real de la familia como institución fundamental de la sociedad consagra-

da en los **artículos 5° y 42°**, pues mediante la estabilización socioeconómica se garantiza un ingreso digno que le permita garantizar la unidad familiar.

- El derecho a la igualdad enmarcado en el **artículo 9°**, puesto que con un poder adquisitivo mayor es posible contribuir a disminuir la diferencia entre las condiciones económicas de las personas que habitan en el campo con respecto a las que viven en la ciudad.
- El derecho a contar con un mínimo vital y móvil estipulado en el **artículo 53**, puesto que con la contribución económica por parte del Estado se obtienen los elementos básicos para la manutención de los habitantes de la ruralidad.

En conclusión, este proyecto evidentemente busca incrementar las posibilidades de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la ruralidad, mitigando de esta manera los perjuicios sufridos por ellos en el marco del conflicto armado interno que asoló a Colombia por más de medio siglo.

De igual forma la “Evaluación de operaciones y de resultados del programa FEST”² realizada por DNP, el Centro Nacional de Consultoría y Evaluar, se analizaron seis derechos que definen la situación de vulnerabilidad de la población víctima, de acuerdo con la Resolución 1126 de 2015 con alto nivel de cumplimiento para los derechos de alimentación, salud y educación, y un poco menos para los derechos de identificación, ingreso y vivienda, patrón que es compartido en zonas rurales y urbanas.

El informe concluye que en términos generales Familias en su Tierra es un programa bien diseñado y ejecutado adecuadamente, hay articulación entre los componentes y cada uno de ellos tiene un propósito para el cumplimiento del objetivo general del programa. El balance y complementariedad entre el acompañamiento técnico y social se ve reflejado en proyectos concretos gracias a la inversión de los incentivos económicos condicionados.

Los encuentros, las acciones de integración comunitaria y las instancias de participación y veeduría (CVC) son valorados por los participantes como escenarios de encuentro entre miembros de la comunidad, de esparcimiento y que generan sentido de responsabilidad y de compromiso, pues se crean lazos y comparten temas, valores y actitudes para la integración.

² <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Sinergia/Documentos/Informe%20de%20Resultados%20FEST.pdf>
<http://www.dps.gov.co/inf/doc/Evaluaciones%20de%20Programas%20Historico/2016-EVALUACION%20DE%20OPERACIONES%20Y%20RESULTADOS%20DEL%20PROGRAMA%20FEST.pdf>

FEST significó un primer contacto de muchas víctimas con el Estado colombiano: sentó un precedente valioso de cumplimiento de compromisos con las víctimas de desplazamiento.

Por otra parte en 2017 el Centro Internacional de Pensamiento Económico y Social (CISOE), realizó un análisis del proceso y resultados del programa Familias en su Tierra para identificar factores de **éxito** y puntos críticos para incorporar mejoras en las posteriores intervenciones, sugiriendo entre otros ajustes: cambiar su esquema de focalización para minimizar las Inequidades Horizontales en las comunidades atendidas; expandir FEST gradualmente para incluir a toda la población objetivo para no duplicar esfuerzos y bajar costos de operación; respeto a las cosmovisiones, identidades y prácticas culturales tradicionales de los participantes; vinculación de la población joven; establecer encadenamientos productivos y asociatividad; Proveer información a los participantes sobre la asignación de recursos operativos para evitar cuestionamientos sobre transparencia e incentivar su veeduría.

De igual forma afirma el estudio que Familias en su Tierra es el **único** programa del Estado que tiene los elementos, la experiencia, y la capacidad institucional para enfrentar la inclusión social y productiva de la población rural como el mayor reto del posconflicto.

Y propone como primer paso incluir a toda la población objetivo Prosperidad Social en Familias en su Tierra con miras a convertir en realidad su proceso de inclusión social y productiva.

Igualmente es necesario organizar la información del sector social para lograr un mayor impacto en la población evitando duplicidades en la atención o lo que es peor que nunca sea atendida a pesar de sus amplias carencias y vulneración de derechos. En este sentido se pretende unificar en una sola base toda la información a fin de mejorar el cumplimiento de los mandatos constitucional de atender a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Finalmente se hace un llamado al Gobierno nacional para que autorice los gastos que conlleve el desarrollo del programa y dar cumplimiento a lo ordenado en distintas sentencias de la Corte Constitucional para superar el estado de cosas inconstitucional.

DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

La ponencia para primer debate fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2017. Durante esta sesión, se puso a consideración para su discusión y aprobación la ponencia positiva que fue elaborada por el suscrito, aprobándose el siguiente texto:

“TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017 CÁMARA

Por medio de la cual se establece como política de Estado el programa Familias en su Tierra y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer de forma permanente y como una obligación especial del Estado el Programa Familias en su Tierra, dirigido a las familias campesinas que hayan sido víctimas del conflicto interno colombiano y se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema.*

Artículo 2°. Definición. *El Programa Familias en su Tierra: Consiste en la entrega de transferencias monetarias condicionadas y el acompañamiento familiar y comunitario de carácter permanente por parte del Estado, a familias campesinas que hayan sido víctimas del conflicto interno colombiano y se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema.*

Artículo 3°. Objetivos. *Promover el mejoramiento de las condiciones de vida en el campo, la estabilización socioeconómica, el goce efectivo de derechos, el arraigo de los hogares, la reconstrucción del tejido social y comunitario, la soberanía alimentaria, la seguridad humana y el alcance de los objetivos de desarrollo sostenible para la población a que se refiere el artículo primero de la presente ley.*

Artículo 4°. Componentes del Programa. *Para efectos de la presente ley el Programa de Familias en su Tierra desarrollará entre otros componentes:*

1. *Vivienda y hábitat.*
2. *Soberanía alimentaria y seguridad nutricional.*
3. *Emprendimiento o fortalecimiento de negocio productivo.*
4. *Acompañamiento psicosocial.*
5. *Infraestructura social comunitaria y asociatividad.*

Parágrafo. *Cada componente contará con transferencias monetarias condicionadas que serán entregadas a cada familia participante previo cumplimiento de las condiciones que establezca el Programa.*

Artículo 5°. Gestión institucional. *Las entidades y organismos del Estado ajustarán sus programas para coadyuvar en alcanzar los objetivos de la presente ley.*

Artículo 6°. Sistema de Información de Programas Sociales. *Créase el Sistema de Información de Programas Sociales público-privado, cuyo fin es sistematizar y autorizar la información sobre personas beneficiarias de los programas sociales. Para tal fin todas las entidades*

públicas, ONG, iglesias y empresas privadas entregarán al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, antes del 1° de febrero de cada año, las bases de datos de la población atendida en el año anterior indicando nombres, identificación y montos.

Artículo 7°. Financiación. El Gobierno nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para atender el programa y el pago permanente de las transferencias monetarias condicionadas; a dicha financiación podrán concurrir los municipios y departamentos. Los recursos de cooperación internacional para atención de víctimas y reducción de la pobreza serán dedicados prioritariamente al Programa de Familias en su Tierra.

Artículo 8°. El Gobierno nacional reglamentará en un término de seis meses todos los aspectos relacionados con el Programa Familias en su Tierra.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias”.

La relación completa de la aprobación en primer debate del presente proyecto de ley consta en el acta número 016 correspondiente a la sesión realizada el día martes 28 de noviembre de 2017.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, PROYECTO DE LEY 131 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece como política de Estado el programa Familias en su Tierra y se dictan otras disposiciones.

Se realizarán las siguientes modificaciones, al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 131 de 2017 cámara:

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Queda igual.

Artículo 3°. Queda igual.

Artículo 4°. El artículo cuatro quedará así:

Artículo 4°. Componentes del Programa. Para efectos de la presente ley el Programa de Familias en su Tierra desarrollará entre otros componentes:

1. Vivienda, hábitat y sustentabilidad ambiental.
2. Soberanía alimentaria, seguridad nutricional y salud preventiva.
3. Emprendimiento o fortalecimiento de negocio productivo y asociatividad.
4. Acompañamiento psicosocial y cultural y enfoque de derechos.
5. Infraestructura social comunitaria por autoconstrucción.

Parágrafo. Cada componente contará con transferencias monetarias condicionadas que serán entregadas a cada familia participante previo cumplimiento de las condiciones que establezca el

Programa, así como la entrega a cada comunidad de los recursos para la infraestructura social comunitaria.

Artículo 5°. Queda igual.

Artículo 6°. Queda igual.

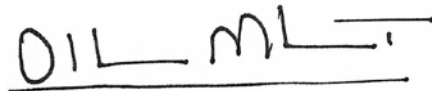
Artículo 7°. Queda igual.

Artículo 8°. Queda igual.

Artículo 9°. Queda igual.

PROPOSICIÓN

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia favorable para segundo debate en Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 131 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece como política de Estado el programa Familias en su Tierra y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en esta honorable Corporación.



ALFREDO GUILERMO MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece como política de Estado el programa Familias en su Tierra y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer de forma permanente y como una obligación especial del Estado el Programa Familias en su Tierra, dirigido a las familias campesinas que hayan sido víctimas del conflicto interno colombiano y las que se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema.

Artículo 2°. Definición. El Programa Familias en su Tierra consiste en la entrega de transferencias monetarias condicionadas y el acompañamiento familiar y comunitario de carácter permanente por parte del Estado, a familias campesinas que hayan sido víctimas del conflicto interno colombiano y las que se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema.

Artículo 3°. Objetivos. Promover el mejoramiento de las condiciones de vida en el campo, la estabilización socioeconómica, el goce efectivo de derechos, el arraigo de los hogares, la reconstrucción del tejido social y comunitario, la soberanía alimentaria, la seguridad humana y el alcance de los objetivos de desarrollo sostenible para la población a que se refiere el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. Componentes del Programa. Para efectos de la presente ley el Programa de Familias en su Tierra desarrollará entre otros componentes:

1. Vivienda, hábitat y sustentabilidad ambiental.
2. Soberanía alimentaria, seguridad nutricional y salud preventiva.
3. Emprendimiento o fortalecimiento de negocio productivo y asociatividad.
4. Acompañamiento psicosocial y cultural y enfoque de derechos.
5. Infraestructura social comunitaria por autoconstrucción.

Parágrafo. Cada componente contará con transferencias monetarias condicionadas que serán entregadas a cada familia participante previo cumplimiento de las condiciones que establezca el Programa, así como la entrega a cada comunidad de los recursos para la infraestructura social comunitaria.

Artículo 5°. Gestión institucional. Las entidades y organismos del Estado ajustarán sus programas para coadyuvar en alcanzar los objetivos de la presente ley.

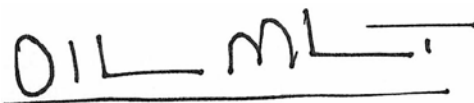
Artículo 6°. Sistema de Información de Programas Sociales. Créase el Sistema de Información de Programas Sociales público-privado, cuyo fin es sistematizar y autorizar la información sobre personas beneficiarias de los programas sociales. Para tal fin todas las entidades públicas, ONG, iglesias y empresas privadas entregarán al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, antes del 1° de febrero de cada año, las bases de datos de la población atendida en el año anterior indicando nombres, identificación y montos.

Artículo 7°. Financiación. El Gobierno nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para atender el programa y el pago permanente de las transferencias monetarias condicionadas; a dicha financiación podrán concurrir los municipios y departamentos. Los recursos de cooperación internacional para atención de víctimas y reducción de la pobreza serán dedicados prioritariamente al Programa de Familias en su Tierra.

Artículo 8°. El Gobierno nacional reglamentará en un término de seis meses todos los aspectos relacionados con el Programa Familias en su Tierra.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO GUILVERMO MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece como política de Estado el programa familias en su tierra y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer de forma permanente y como una obligación especial del Estado el Programa Familias en su Tierra, dirigido a las familias campesinas que hayan sido víctimas del conflicto interno colombiano y se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema.

Artículo 2°. Definición. El Programa Familias en su Tierra: Consiste en la entrega de transferencias monetarias condicionadas y el acompañamiento familiar y comunitario de carácter permanente por parte del Estado, a familias campesinas que hayan sido víctimas del conflicto interno colombiano y se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema.

Artículo 3°. Objetivos. Promover el mejoramiento de las condiciones de vida en el campo, la estabilización socioeconómica, el goce efectivo de derechos, el arraigo de los hogares, la reconstrucción del tejido social y comunitario, la soberanía alimentaria, la seguridad humana y el alcance de los objetivos de desarrollo sostenible para la población a que se refiere el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. Componentes del Programa. Para efectos de la presente ley el Programa de Familias en su Tierra desarrollará entre otros componentes:

Vivienda y hábitat;

Soberanía alimentaria y seguridad nutricional;

Emprendimiento o fortalecimiento de negocio productivo;

Acompañamiento psicosocial;

Infraestructura social comunitaria y asociatividad.

Parágrafo. Cada componente contará con transferencias monetarias condicionadas que serán entregadas a cada familia participante previo cumplimiento de las condiciones que establezca el Programa.

Artículo 5°. Gestión institucional. Las entidades y organismos del Estado ajustarán sus programas para coadyuvar en alcanzar los objetivos de la presente ley.

Artículo 6°. Sistema de Información de Programas Sociales. Créase el Sistema de Información de Programas Sociales público-privado, cuyo fin es sistematizar y autorizar la

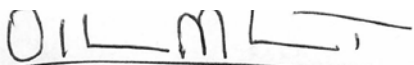
información sobre personas beneficiarias de los programas sociales. Para tal fin todas las entidades públicas, ONG, iglesias y empresas privadas entregarán al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, antes del 1° de febrero de cada año, las bases de datos de la población atendida en el año anterior indicando nombres, identificación y montos.

Artículo 7°. Financiación. El Gobierno nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para atender el programa y el pago permanente de las transferencias monetarias condicionadas; a dicha financiación podrán concurrir los municipios y departamentos. Los recursos de cooperación internacional para atención de víctimas y reducción de la pobreza serán dedicados prioritariamente al Programa de Familias en su Tierra.

Artículo 8°. El Gobierno nacional reglamentará en un término de seis meses todos los aspectos relacionados con al Programa Familias en su Tierra.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca
 Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en el Acta número 016 correspondiente a la sesión realizada el día 28 de noviembre de 2017.


DAVID BETTIN GÓMEZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016 CÁMARA, 130 DE 2017 SENADO

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2018

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad,

Referencia: Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Conforme a la honrosa designación que me hiciere la Presidencia de la Corporación, junto con el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito presentar informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley de la referencia, **manifestando con antelación declarar infundadas las mismas**, por las razones que a continuación detallaré:

Violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2° de la Constitución Política

Como primicia al presente escrito, debo manifestar categóricamente que **NO** hubo violación en el trámite de las mencionadas normas constitucionales (artículos 142, 151 y 157, numeral 2°) y legales (artículo 2° Ley 3ª de 1992), ya que el Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, en la discusión y posterior aprobación en primer debate, por las Comisiones Cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes, puesto que no se abrogaron competencias que le correspondían a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.

Desde el reparto inicial por parte de la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, se determinó que conforme a lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992, la Comisión Cuarta es la competente para abocar el conocimiento de la discusión de la iniciativa legislativa en comento:

El auto de fecha 12 de agosto de 2016, proferido por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, dispuso lo siguiente:

**“HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PRESIDENCIA**

Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2016

Asignación de Comisión: En virtud al objeto del Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara y de conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, remítase a la Comisión **Cuarta (IV)**

Constitucional Permanente para que sea estudiado en primer debate, toda vez que el proyecto en mención debe ser tramitado en esta célula legislativa.

Dese por repartido el proyecto de ley en mención, remítase a la Secretaría general para las anotaciones de rigor y envíese a la Imprenta Nacional para su publicación, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992”.

Como es de observarse en el anterior auto, la Presidencia de la Cámara de Representantes, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, y conforme a la materia del Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, fue quien determinó que esta iniciativa legislativa, debía tramitarse en Primer Debate en la Comisión Cuarta de la Corporación.

Ahora bien, durante el trámite legislativo, en la Comisión Cuarta de Cámara de Representantes y Senado de la República, **NO** se planteó un conflicto de competencias por parte de las Presidencias de la Comisión Segunda de ambas Corporaciones Legislativas, con la finalidad de abocar el estudio y conocimiento de la iniciativa legislativa de la referencia.

Análisis del texto aprobado frente a lo planteado por la Corte Constitucional

El texto aprobado en las Plenarias de las Cámaras Legislativas es el siguiente:

“Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico (artículo 1º); El Gobierno nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano (artículo 2º); Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional impulsará y apoyará el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin (artículo 3º)”.

Si bien es cierto, la materia principal del Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, es el “**declarar Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos**

Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico” en los términos del artículo 1º; también es cierto, que sin la respectiva apropiación de recursos presupuestales por parte del Gobierno nacional, no nacería a la vida jurídica la ley que así lo declara; y es por ello que el espíritu del legislador en el mismo cuerpo del proyecto de ley lo dispuso: “Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional impulsará y apoyará el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin (artículo 3º)”.

Es importante determinar una relación armoniosa entre lo dispuesto en los artículos 1º y 3º del Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, individualmente, el uno depende del otro para su materialización; por lo que se concluye, que uno de los elementos principales en esta iniciativa legislativa de origen parlamentario, es la incorporación de un presupuesto para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del mismo; desconocer el trabajo de la Comisión Cuarta de Cámara de Representantes y Senado de la República, en este estadio, sería echar a la borda una serie de proyectos de ley –que tienen una misma dirección– que han sido tramitados en ambas Comisiones Cuartas y que se han convertido en leyes de la República, donde el Gobierno nacional no objetó el proyecto de ley, que les dio origen, pese que ya había el precedente constitucional, argumentado por la Presidencia de la República y el Ministerio de Cultura (Sentencias C-975 de 2002; C-766 de 2010; C-948 de 2014).

Prueba de lo antes mencionado, el Primer Debate de los proyectos de ley que se detallan a continuación y que posteriormente se convirtieron en ley de la República, se surtió en la Comisión Cuarta de Cámara de Representantes y Senado de la República:

1. **Proyecto de ley número 068 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de la fundación del municipio de Santa Rosalía, departamento del Vichada, y se dictan otras disposiciones. (Ley 1533 de 2012).**
2. Proyecto de ley número 075 de 2010 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula y rinde honores al municipio de Sogamoso

- en el departamento de Boyacá, con motivo de la conmemoración de los doscientos (200) años de haber sido erigida como Villa Republicana, se exaltan las virtudes y se dictan otras disposiciones. (Ley 1543 de 2012).*
3. **Proyecto de ley número 094 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 353 años de fundación del municipio de Río de Oro, Cesar, el 1° de agosto de 2011, se honra la memoria de sus fundadores y se dictan otras disposiciones. (Ley 1535 de 2012).
 4. **Proyecto de ley número 127 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a los doscientos años de la fundación del municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia. (Ley 1552 de 2012).
 5. **Proyecto de ley número 148 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del bicentenario del municipio de Abejorral, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones. (Ley 1540 de 2012).
 6. **Proyecto de ley número 151 de 2010 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de la Unión en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. (Ley 1538 de 2012).
 7. **Proyecto de ley número 197 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y se autoriza unas inversiones. (Ley 1521 de 2012).
 8. **Proyecto de ley número 207 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, con motivo del centenario de su fundación y se dictan otras disposiciones. (Ley 1494 de 2011).
 9. **Proyecto de ley número 027 de 2011 Cámara**, por medio del cual la Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la institución educativa “Instituto Técnico” en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. (Ley 1576 de 2012).
 10. **Proyecto de ley número 051 de 2011 Cámara**, por la cual la nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias. (Ley 1613 de 2013).
 11. **Proyecto de ley número 067 de 2011 Cámara, 267 de 2011 Senado**, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones. (Ley 1498 de 2011).
 12. **Proyecto de ley número 076 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia al centenario de municipalización de Florencia, capital del departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones. (Ley 1541 de 2012).
 13. **Proyecto de ley número 120 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones. (Ley 1649 de 2013).
 14. **Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara**, por el cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones. (Ley 1683 de 2013).
 15. **Proyecto de ley número 054 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones. (Ley 1704 de 2014).
 16. **Proyecto de ley número 087 de 2012 Cámara**, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de la Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones. (Ley 1723 de 2014).
 17. **Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara**, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere. (Ley 1657 de 2013).
 18. **Proyecto de ley número 124 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el “festival internacional de la confraternidad amazónica” que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones. (Ley 1706 de 2014).
 19. **Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia. (Ley 1711 de 2014).
 20. **Proyecto de ley número 163 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la nación se

- vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. (Ley 1703 de 2014).*
21. **Proyecto de ley número 183 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. (Ley 1677 de 2013).
 22. **Proyecto de ley número 196 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación, exalta la labor cultural que se logra a través de la celebración del festival iberoamericano de teatro de Bogotá y se garantiza su preservación como el mayor espectáculo de las artes escénicas. (Ley 1686 de 2013).
 23. **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia. (Ley 1724 de 2014).
 24. **Proyecto de ley número 209 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula y asocia a la celebración de los 50 años de la institución educativa “Fernando Vélez” en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. (Ley 1726 de 2014).
 25. **Proyecto de ley número 228 de 2012 Cámara**, por la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la gesta libertadora de Colombia. (Ley 1644 de 2013).
 26. **Proyecto de ley número 234 de 2012 Cámara, 132 de 2012 Senado**, Por la cual la Nación se vincula y rinde honores al municipio de Villa de Leyva, en el departamento de Boyacá, al conmemorarse el bicentenario del primer congreso de las provincias unidas de la Nueva Granada, se enaltece el nacimiento de nuestra primera institución republicana y se dictan otras disposiciones. (Ley 1717 de 2014).
 27. **Proyecto de ley número 166 de 2013 Cámara**, por el cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años del festival Nacional de gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se reconoce como patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones. (Ley 1756 de 2015).
 28. **Proyecto de ley número 032 de 2014 Cámara**, por medio del cual se declara patrimonio inmaterial, cultural, artístico Dancístico y Folclórico de la Nación, el desfile el “Salso-
 - dromo” que se realiza dentro del marco de la feria de Cali, y se dictan otras disposiciones. (Ley 1772 de 2016).*
 29. **Proyecto de ley número 100 de 2014 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus Etapas II y III. (Ley 1798 de 2016).
 30. **Proyecto de ley número 127 de 2014 Cámara**, Por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social. (Ley 1789 de 2016).
 31. **Proyecto de ley número 128 de 2014 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia. (Ley 1791 de 2016).
 32. **Proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 664 de 2001 y se dictan otras disposiciones. (Ley 1795 de 2016).
 33. **Proyecto de ley número 221 de 2015 Cámara**, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del periodista Enrique Santos Castillo. (Ley 1808 de 2016).
 34. **Proyecto de ley número 039 de 2015 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. (Ley 1803 de 2016).
- Como puede observarse y concluirse, son treinta y cuatro (34) proyectos de ley que se tramitaron en primer debate en la Comisión Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes, que se convirtieron en Ley de la República, los cuales no fueron objetados por el Gobierno nacional; entre ellos los que dieron lugar a la expedición de las Leyes 1498 de 2011, 1706 de 2014, 1686 de 2013, 1644 de 2013, 1756 de 2016 y 1772 de 2016.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, declaro infundadas las Objeciones Presidenciales, presentadas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Cultura al Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la

loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 410 - Miércoles, 13 de junio de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de Ponencia para segundo Debate, Texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de acto legislativo número 253 de 2018 Cámara, 13 de 2018 Senado, por medio del cual se modifica el inciso primero del artículo 357 de la Constitución Política - Sistema General de Participaciones.....	1
---	---

Informe de ponencia para segundo debate, texto que se propone como definitivo y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. Satena.	4
--	---

Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2018 Cámara, 247 de 2018 Senado, por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.....	8
---	---

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 131 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece como política de Estado el programa Familias en su Tierra y se dictan otras disposiciones.	10
---	----

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeción presidencial al Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones	16
--	----